

DECRETO No. 207.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo al inciso primero del Art. 172 de la Constitución, corresponde exclusivamente al Órgano Judicial, la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia penal.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 13 y Art. 14 de la Constitución; así como, Art. 329 y Art. 399 del Código Procesal Penal, corresponde únicamente a los jueces y magistrados la facultad de imponer penas y decretar la detención provisional de las personas.
- III. Que el inciso tercero del Art. 27 de la Constitución, establece que el Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.
- IV. Que el Art. 72 de la Ley Penitenciaria, define que los centros preventivos son establecimientos destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial; asimismo, el Art. 74 de la referida Ley, prescribe que los centros de cumplimiento de penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena.
- V. Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, en el Hábeas Corpus con referencia 119-2014, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional, ordenando el cese de la condición de hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las bartolinas policiales.
- VI. Que a fin de atender la situación señalada en el considerando precedente, es necesario emitir disposiciones de carácter transitorio que permitan la ejecución de traslados de privados de libertad desde bartolinas policiales hacia los centros penitenciarios, con la mayor diligencia posible, respetando la dignidad, los derechos humanos y la seguridad en la

conducción de los privados de libertad, todo bajo responsabilidad de la Dirección General de Centros Penales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA el siguiente:

DECRETO TRANSITORIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DE INGRESO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE SE ENCUENTRAN EN BARTOLINAS POLICIALES.

Objeto.

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto regular el cumplimiento de la orden judicial de ingreso en los centros penitenciarios de personas privadas de libertad que se encuentran en bartolinas policiales, de forma expedita y coordinada, respetando la dignidad, los derechos humanos y la seguridad en la conducción de los privados de libertad.

Coordinación.

Art. 2.- El Cumplimiento de la orden judicial de ingreso a los centros penitenciarios de un privado de libertad, deberá hacerse por medio de traslados y de manera coordinada entre el jefe policial de la dependencia en donde aquel se encuentre y la Dirección General de Centros Penales.

La Dirección General de Centros Penales informará de manera inmediata al juez competente de los traslados realizados. Este informe deberá contener al menos, las generales del privado de libertad, la dependencia policial donde se encontraba, el centro penal de destino, así como el sector o celda donde permanecerá.

Los traslados no se realizarán en horas nocturnas, a menos que exista autorización del juez competente.

Cumplimiento de audiencias o diligencias judiciales.

Art. 3.- En caso que un juez ordene la realización de una audiencia o diligencia judicial de una persona que se encuentre privada de libertad en una bartolina policial, deberá informar dicho señalamiento dentro de las siguientes 24 horas, al jefe policial de la dependencia en la que aquel se encontrare, quien no ejecutará el traslado hasta que la audiencia o diligencia se realice.

Una vez verificado el traslado, lo informará de manera inmediata al juez competente.

Información sobre traslados.

Art. 4.- La Policía Nacional Civil y la Dirección General de Centros Penales, darán a conocer los traslados realizados a familiares, defensores y cualquier persona natural o jurídica con legítimo interés, en las dependencias policiales donde se encontraba el privado de libertad, en las instalaciones de los centros penitenciarios de destino y en la Oficina de Información Penitenciaria de la Dirección General de Centros Penales.

Vigencia y Temporalidad.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán un año, contado a partir de su vigencia.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

RARC/slr